

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 19 DE JUNIO DE 1956

Nº 12.986

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resoluciones Nos. 2029 y 2031 de 26 de Mayo de 1954, por las cuales se prorrogan unos pasaportes.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 12 de 14 de Marzo de 1955, por el cual se adiciona artículo de un decreto.
Decreto Nº 41 de 14 de Marzo de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 477 de 22 de Diciembre de 1954, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 478 de 28 de Diciembre de 1954, por el cual se eliminan y crean unos cargos.

Corte Suprema de Justicia.

Avlones y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

AUTORIZANSE PRORROGAS DE UNOS PASAPORTES

RESOLUCION NUMERO 2030

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2030.—Panamá, 26 de Mayo de 1954.

El Presidente de la República.

Vista:

La solicitud que hace el señor David Newlon Luther, para que se autorice al Cónsul de Panamá en Washington, D.C. para prorrogar el pasaporte Nº 8910 expedido en la Gobernación de Panamá el 16 de Febrero de 1951 a favor de Antonina Vega Iturralde; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Antonina Vega Iturralde, nació en Las Trancas, distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, el 10 de Abril de 1929 hija de padres panameños.

Certificado del señor Gobernador de Panamá, señor Alberto Alemán, en el cual se hace constar que se expidió pasaporte a favor de Antonina Vega Iturralde, el 16 de Febrero de 1951 con el Nº 8910 y llenó los requisitos de Ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928.

Que de acuerdo con el certificado de nacimiento presentado por la interesada obtuvo la nacionalidad panameña de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904 reformada por el Acto Legislativo de 19 de Octubre de 1928.

Que de acuerdo con la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y

Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte Nº 8910 a favor de Antonina Vega Iturralde de Devers.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2031

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2031.—Panamá, 31 de Mayo de 1954.

El Presidente de la República.

Vista:

La solicitud que hace el Vice-cónsul de Panamá en San Francisco, California, por oficio Nº 16.54 de 12 de Marzo del corriente para prorrogar el pasaporte Nº 77 expedido en la Gobernación de Chiriquí el 1º de Septiembre de 1951 a favor de Edgardo Olivares S.; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Edgardo Olivares Samudio, nació en David, distrito de David, Provincia de Chiriquí, el 14 de Enero de 1934 hijo de padres panameños.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928.

Que de acuerdo con el certificado de nacimiento presentado por el interesado obtuvo la nacionalidad panameña de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904 refor-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

mada por el Acto Legislativo de 19 de Octubre de 1928.

Que la nota Nº 313 de 30 de Marzo del corriente del señor Federico G. Sagel, Gobernador de Chiriquí, hace constar que se expidió el pasaporte Nº 77 a favor de Edgardo Olivares S. el 1º de Septiembre de 1951.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 Abril de 1953, sobre pasaporte establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvoconductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte Nº 77 a favor de Edgardo Olivares S.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**ADICIONASE ARTICULO DE UN DECRETO**

DECRETO NUMERO 42

(DE 14 DE MARZO DE 1955)

por el cual se adiciona el Artículo 1º del Decreto número 474, de 19 de Noviembre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: El artículo 1º del Decreto Nº 474 de 19 de Noviembre de 1953, quedará así:

Artículo 1º El numeral 915 que aparece en el

Artículo 2º del Decreto Ejecutivo Nº 460 de 24 de Octubre último, quedará así:

Numeral 915. Calzado no especificado.

- a) Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa ... Doc. B/ 24.00
- b) Polainas K.B. 0.10
- c) Calzado no especificado, de materiales no especificados Doc. 24.00

Transitorio: Los embarques de calzados de material plástico que se compruebe satisfactoriamente haber ingresado al territorio nacional a partir de la fecha de expedición del Decreto Nº 460, de 24 de Octubre de 1953 hasta el 31 de Diciembre del mismo año y que estén actualmente pendientes de liquidación en la Aduana Nacional, serán liquidados a base de la tarifa señalada en el citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 43

(DE 14 DE MARZO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Luis Murgas, Recaudador Distritorial de Rentas Internas en Tolé, en reemplazo de Emilia de Santamaría, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública**NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 477

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el X Congreso Pan-Americano del Niño.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Librada Castillejo, Estenógrafa de 3ª Categoría en el X Congreso Pan-Americano del Niño.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Diciembre de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

ELIMINANSE Y CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO NUMERO 478
(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1954)

por el cual se eliminan y se crean unos cargos en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo primero: Elimínanse los siguientes cargos, así:

Hospital Santo Tomás:

1 Enfermera de 1ª Categoría.... B/ 125.00

Hospital de Chitré:

1 Médico Interno de 2ª Categoría B/ 120.00

Artículo segundo: Créanse los siguientes cargos, así:

Hospital Santo Tomás:

1 Enfermera Jefe B/ 150.00

Hospital de Chitré:

1 Médico Interno de 1ª Categoría B/ 150.00

Parágrafo: Para los efectos fiscales la creación y eliminación del cargo en el Hospital Santo Tomás tiene vigencia a partir del 1º de diciembre de 1954, y la creación y eliminación del cargo en el Hospital de Chitré tiene vigencia a partir del 1º de enero de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RAMON CARRILLO, demanda la inexecuibilidad de la sentencia dictada por lo Contencioso Administrativo el 10 de Febrero de 1950, por medio de la cual se negó la solicitud presentada por la Chiriquí Land Company para que se declare la ilegalidad de la Resolución número 2, de 19 de Enero de 1946, dictada por la Administración General de Rentas Internas y confirmada por la Resolución número 26, de 14 de Julio de 1949, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: Dr. Tapia E.)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, doce de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

El Licenciado Ramón Carrillo, en memorial de trece de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en ejer-

cicio de la facultad que le concede el Artículo 167 de la Constitución Nacional demanda, previa audiencia del Procurador General de la Nación, que se declare inexecutable la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, fechada el 10 de Febrero de 1950, por medio de la cual se negó la solicitud presentada por la Chiriquí Land Company para que se declarase la ilegalidad de la Resolución Número 2, de 19 de Enero de 1946, dictada por la Administración General de Rentas Internas y confirmada por la Resolución Número 26, de 14 de Junio de 1949, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La base en que se apoya el demandante está contenida en el punto cuarto, apartes a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y en los puntos quinto y sexto. Estos dos últimos alegados dicen así respectivamente:

"Quinto: El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en sentencia de 10 de Febrero de 1950, que es la denunciada, negó lo pedido, reconociéndole así valor legal a la Resolución N° 2 de 19 de Enero de 1946, dictada por la Administración General de Rentas Internas, arguyendo, entre otras cosas, que el hecho de no haber incluido a la empresa demandante en los censos levantados para el cobro de los impuestos dichos carece de importancia, porque siendo el precepto invocado meramente de carácter abjetivo no puede nulificar los efectos de una ley cuyas disposiciones sustantivas no pueden ser desconocidas, violando así la sentencia no preceptuado en el Artículo 50 de la Constitución de 1941 y en el Artículo 48 de la Constitución de 1946, que reza así:

"Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuviere legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes".

"Sexto: Resultando evidenciado de la misma sentencia cuya inconstitucionalidad se acusa, que el cobro de los impuestos a que la misma se refiere no se hizo en la forma prescrita por las leyes es incontrovertible, consecuentemente, que la Resolución N° 2 de 19 de Enero de 1946, dictada por la Administración General de Rentas Internas, no se ajusta a lo preceptuado por la Constitución y las Leyes de la República y que, por tanto, se repite, la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de 10 de Febrero de 1950, que se denuncia, infringe lo dispuesto por el Artículo 48 de la Constitución antes transcrito".

Y resultan fundamentos esenciales de esta demanda la afirmación del demandante de que, de conformidad con el contrato celebrado con la Chiriquí Land Company, ésta estaba exonerada del impuesto que se le ha cobrado y de que el cobro de este impuesto, que es el que establece la Ley 42 de 1932, no se hizo de acuerdo con la Ley.

Al entrar a fallar la Corte esta petición de inexecutable de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, proferida el 10 de Febrero de 1950, tiene necesariamente que transcribir la forma como las autoridades administrativas y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, resolvieron esta querrela.

La Resolución número 2 de 19 de Enero de 1946, dictada por el Administrador General de Rentas Internas dice:

"Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, diez de Febrero de mil novecientos cincuenta.

En virtud de denuncia formulado contra la Chiriquí Land Company, por la evasión del pago del impuesto de fondo obrero y del agricultor y del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los años de 1933 a 1941, inclusive, el Administrador General de Rentas Internas dictó la Resolución N° 2, de fecha 19 de Enero de 1946, por la que ordenó a dicha Empresa pagar los impuestos atrasados a que se refiere el denuncia; advirtiéndole que si así no lo hiciera se procedería al cobro de los mismos por la vía ejecutiva. Dice así la resolución mencionada:

"El día 29 de Noviembre de 1945 esta Administración General acogió el denuncia formulado contra la Chiriquí Land Company por evasión del pago de los impuestos del Fondo Obrero y del Agricultor e impuestos Sobre la Renta, correspondiente a los años de 1933 a 1941 inclusive, y ordenó una inspección ocular a los libros de contabilidad de la mencionada Empresa, con el objeto de establecer si los informes confidenciales que se administraron verbalmente y a que se refiere la parte final del escrito de denuncia tienen o no fundamento, pues asegura el denunciante que, en las declaraciones del impuesto sobre la renta correspondiente a los años de 1942,

1943 y 1944 se había incluido deliberadamente gastos o erogaciones no deducibles, con el propósito de evadir parcialmente el pago del impuesto. Que lo mismo se había hecho en las declaraciones de los años anteriores, ni se había pagado el impuesto de cinco por mil (5/000) (sic) del capital.

"Terminada la investigación preliminar relativa al impuesto del Fondo Obrero y del Agricultor de los años 1933 y 1934, se ordenó a la Dirección del Impuesto sobre la Renta que clasificara a la Chiriquí Land Co., en la décima cuarta categoría de la escala que corresponde a las personas naturales o jurídicas cuyas entradas excedieron de mil quinientos (B/. 1,500.00) Balboas mensuales y que debieron pagar un impuesto de seiscientos (B/. 600.00) Balboas por año, toda vez que las entradas netas de la mencionada Empresa excedieron de más de doscientos veinte mil (B/. 220,000.00) Balboas en el año de 1933, y más de doscientos sesenta mil (B/. 260,000.00) Balboas en el año de 1934.

"Reconoció y liquidó el impuesto del fondo obrero y del agricultor por los dos años de 1933 y 1934 antes mencionados, se le enviaron a la Chiriquí Land Company los recibos correspondientes por la cantidad de seiscientos (B/. 600.00) Balboas cada uno para que los cubriera dentro del término de quince (15) días, y esta Empresa, en vez de pagarlos como lo han hecho todos los contribuyentes que se han encontrado en casos análogos y semejantes, los ha devuelto a esta Administración General con un escrito de fecha 12 de Enero en curso que dice textualmente así:

"Junto con este memorial devuelvo a ustedes los recibos 00185 y 00186 por B/. 600.00 cada uno, confeccionados el día 8 de este mes por impuesto 'Del fondo Obrero y del Agricultor' que creó la Ley 42 de 1932 y correspondientes a los años fiscales de 1933 y 1934, respectivamente.

"En aquel entonces la Dirección del Fondo Obrero y del Agricultor estimó que la Chiriquí Land Co. estaba justificada en cuanto se consideraba exenta del pago de dicha contribución, y de conformidad con lo prescrito en el Artículo 89 del Decreto N° 34 de 1933, relativo a la recolección de ese impuesto, se abstuvo de cobrárselo y el asunto quedó terminado.

"La Chiriquí Land Co. no ve el fundamento que tenga ahora la Administración a su dicho cargo para promover nuevamente una cuestión ventilada hace trece años a la luz de disposiciones legales vigentes entonces y que a la presente fecha han dejado de existir.

Para hacer efectivo el cobro del mencionado impuesto era preciso, según el Decreto N° 3 de 1933, reglamentario de la Ley 42 citada, 'levantar el censo de los establecimientos comerciales e industriales con especificación de los propietarios, gerentes y empleados'; (Artículo 69, Ordinal 19); 'calificar a los dueños, gerentes o administradores de Empresas comerciales e industriales' (Artículo 69, Ordinal 49); y 'oir las reclamaciones...'. (Artículo 69, Ordinal 59). Si la Chiriquí Land Co. se encontraba incluida en el censo levantado al efecto para el cobro del Fondo Obrero y del Agricultor y constara que, estándolo, no lo cubrió en su oportunidad, podría considerársele como deudor moroso y proceder al cobro. Pero, no siendo este el caso, las autoridades fiscales de hoy no pueden anular procedimientos ya surtidos con las autoridades competentes de la época y revivir actuaciones establecidas en Leyes y Decretos ya extinguidos.

"La Chiriquí Land Co. no varía su actitud aceptada por el Gobierno Nacional desde hace mucho más de un decenio, precisamente cuando ejercía el cargo de Secretario de Hacienda y Tesoro el actual Presidente de la República, Excmo. señor E. A. Jiménez, y estima que la Ley vigente no autoriza el cobro que se intenta hacerle ahora.

"Por tanto, con el mayor respeto y a nombre de la Chiriquí Land Company que represento devuelvo a usted los recibos antedichos y le pido su cancelación".

"Manifiesta el Representante de la Chiriquí Land Co., que en aquel entonces, (se refiere a los años de 1933 y 1934) la Dirección del Fondo Obrero y del Agricultor estimó que la referida Empresa estaba justificada en cuanto a que se consideraba exenta del pago de dicha contribución y que de conformidad con lo prescrito en el Artículo 89 del Decreto N° 34 de 1933, se abstuvo de cobrarlo y el asunto quedó terminado.

"La afirmación que antecede es inexacta, pues el suscrito Administrador General de Rentas Internas, como Jefe la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro en los años de 1933 y 1934, era precisamente el superior jerárquico de la Dirección del Fondo Obrero y del Agricultor, y no recuerda que se hubiera estimado nunca que la Chiriquí Land Co., estaba exenta del pago de ese impuesto. Antes por el contrario recuerda que se ordenó la liquidación y cobro de ese impuesto, que la Empresa ha venido evadiendo sistemáticamente desde entonces al amparo de su poder y de su influencia, alegando que, porque paga el impuesto de exportación del banano, no estaba obligada a cubrir ese tributo que han pagado y continúan pagando todas las personas naturales y jurídicas que se dedican a la exportación de bananos. Y si en aquella época no se llegó a ninguna conclusión respecto a este asunto, fue sencillamente por la influencia de que goza la Empresa, y además, porque algunos de los empleados de la Dirección del Fondo Obrero y del Agricultor de entonces, no conocían bien los antecedentes de los Contratos celebrados con la Tonosi Fruit Company y con la Chiriquí Land Co.; ni estaban enterados de que la Ley 39 de 1927 había 'Suprimido' del primero de esos contratos la parte de la Cláusula 109 que que autorizaba la exención del impuesto sobre la renta. Es pues inexacto, absolutamente inexacto, que el asunto hubiera quedado terminado.

"Alega también el Representante de la Chiriquí Land Company que no ve el fundamento que tenga ahora esta Administración General, para promover nuevamente una cuestión ventilada hace tres años a la luz de disposiciones legales vigentes entonces, y que la presente han dejado de existir.

"El fundamento que tiene esta Administración General para insistir en que se cobre ese crédito activo del Tesoro, es que éste no se ha extinguido todavía, y que existe mientras no se pague o se expida la sentencia en que se declare su prescripción. Durante los trece (13) años transcurridos desde 1923 a 1946, la Chiriquí Land Company a venido ensayando toda clase de argumentos para evadir el pago de este impuesto, y se ha valido de toda su influencia y de todo su poder para lograrlo, pero en esta ocasión, si tendrá que ventilarse definitivamente este asunto, antes de que pasen los quince (15) años y pueda alegarse entonces prescripción del crédito.

"Afirma además el Representante de la Chiriquí Land Co. en su escrito que, para hacer efectivo el cobro del mencionado impuesto era preciso, según el Decreto N° 3 de 1933, reglamentario de la Ley 42 citada, 'levantar el censo de los establecimientos comerciales e industriales, con especificación de los propietarios, gerentes y empleados (Artículo 69 ordinal 19); calificar los dueños, gerentes o administradores de empresas comerciales e industriales (Artículo 69 Ordinal 49) y de las reclamaciones...'. (Artículo 69 Ordinal 59). Si la Chiriquí Land Company se encuentra incluida en el censo levantado al efecto para el cobro del Fondo Obrero y del Agricultor y consta que, estándolo, no lo cubrió en su oportunidad, podría considerársele como deudor moroso y proceder al cobro. Pero no siendo este el caso, las autoridades fiscales de hoy no pueden anular procedimientos ya surtidos con las autoridades competentes de la época y revivir actuaciones establecidas en Leyes y Decretos ya extinguidos.

"Parece increíble que se ensayen tantos argumentos sin razón ni fundamento para continuar evadiendo el pago de un impuesto que la Chiriquí Land Company le adeuda al Erario Nacional desde hace ya varios años. Esta actitud repulsiva y de negación sistemática que asume ahora esa Empresa, es la misma que ha venido empleando desde el año de 1923 para no pagar ese impuesto. Es infantil alegar que porque se dejó de incluir a una persona natural o jurídica en un censo comercial de propietarios, gerentes o empleados de un establecimiento mercantil, ésta queda relevada de la obligación de pagar el tributo. Pero el Representante de la Chiriquí Land Company olvida que el Decreto N° 34 de 6 de Enero de 1933 fue subrogado por el Decreto N° 34 de 13 de Febrero del mismo año que estableció una escala de categorías (14) categorías; y que la Chiriquí Land Company, como Empresa que deriva entradas excesivamente mayores de mil quinientos B/. 1,500.00) Balboas mensuales, quedó automáticamente clasificada en la décima cuarta categoría.

"Las autoridades fiscales de hoy no son otras, sino las

mismas de aquella época, y no están anulando procedimientos anteriores, sino insistiendo en que la Chiriquí Land Company no retenga por más tiempo una cantidad que legítimamente le adeuda al Erario Nacional.

La feliz circunstancia de que don Enrique A. Jiménez, Secretario de Hacienda y Tesoro en los años de 1933 y 1934, sea el actual Jefe del Poder Ejecutivo, nada tiene que ver con esta controversia que han decidido ya a favor de la Nación, no solamente las autoridades fiscales sino también el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto:

SE RESUELVE:

Devolver a la Chiriquí Land Company los recibos del Impuesto del Fondo Obrero y del Agricultor nos 00185 y 00186 por la cantidad de B/. 606.00 cada uno, para que los pague dentro del término que se le ha concedido, y si así lo hiciere remitase al Recaudador General de Rentas Internas para que los haga efectivos por la vía ejecutiva.

Remítanse además a la Chiriquí Land Company los recibos del impuesto sobre la renta correspondiente a los años de 1935 a 1940; los referentes al impuesto de cinco por mil (5/1000) del capital y los relativos a las erogaciones no deducibles que se incluyeron en las declaraciones correspondientes a los años de 1941 a 1944 inclusive, con las explicaciones y cálculos efectuados a base de los datos tomados de los libros de contabilidad de la referida empresa.

Regístrese y comuníquese.

(Fdo.) EDM. MOLINO, Administrador General de Rentas Internas, (fdo.) Juan Ramírez R., Secretario.

Apelada esta resolución por el representante de la expresada demanda, el Ministerio de Hacienda y Tesoro la confirmó por medio de la Resolución Número 26 de 14 de Junio de 1949, de la cual se transcriben los párrafos siguientes:

"La Resolución apelada se funda en los mismos motivos que justificaron el envío por la Administración General de Rentas Internas al Recaudador General, de los recibos adeudados por la Chiriquí Land Co. en concepto de Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los años de 1941, 1942 y dos cuatrimestres del de 1943. El auto ejecutivo dictado para el cobro de aquellos recibos en 15 de Noviembre de 1944, fue apelado por la Chiriquí Land para ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el cual por la sentencia de 11 de Abril de 1945, declaró no probadas las excepciones propuestas por el apudado legal de la Compañía en el juicio por jurisdicción coactiva que le siguió el Recaudador General de Rentas Internas y, en consecuencia, legal en todas sus partes el auto apelado.

Nos encontramos pues ante un caso de *res iudicata* por Tribunal competente, ya que en aquella apelación se adujeron, entre otros alegatos, los mismos que constan en el memorial del recurrente de fecha 14 de Febrero de 1946.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la resolución apelada N° 2, de 19 de Enero de 1946, dictada por la Administración General de Rentas Internas, cuya parte dispositiva o fallo se transcribe en la cabecera de esta Resolución.

Notifíquese al representante de la Chiriquí Land Co., en la forma que determina el Artículo 29 de la Ley 135 de 1943, y devuélvase al proceso una vez ejecutoriada la Resolución.

Comuníquese y publíquese.

El Presidente de la República.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

VICTOR M. TEJEIRA P.

Agotada la vía administrativa la Empresa interpuso acción de ilegalidad contra la Resolución Número 2 de 19 de Enero de 1946, ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, por considerar, desde luego, que ni el Administrador General de Rentas Internas, ni el Ministro de Hacienda, habían resuelto en derecho sus alegaciones.

Esta demanda de la Chiriquí Land Company contiene la misma base fundamental para pedir, o sea, que la Compañía estaba exonerada de acuerdo con su contrato

del impuesto que se le ha cobrado y que el cobro del impuesto señalado por la Ley 42 de 1932 se hizo en forma indebida.

A estos argumentos, es una forma integral, se refirió el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y concluyó su sentencia sin dejar de estudiar ninguno de los aspectos de la demanda, en esta forma:

"Es cierto que tanto en este convenio, como en el celebrado con la Tonosi Fruit Co., se consignan ciertas exenciones para impuestos que se llegasen a establecer en el futuro y en tal sentido se eximió a la Chiriquí Land Co. del pago de impuestos sobre la producción, transporte y explotación del guineo y productos similares, sobre la introducción de los aparatos, máquinas, etc., y demás elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades los impuestos provinciales y municipales de la Provincia de Chiriquí y sus Distritos y los inmuebles que se determinan en la cláusula 11ª del referido contrato. Pero debe observarse que ninguna de las referidas exenciones incluyó el impuesto que grava la Renta del contratista, ya sea en su forma actual (Impuesto sobre la Renta) o en la anterior conocida como Fondo Obrero y del Agricultor.

Trata el actor en este negocio de justificar el hecho de no pagar dichos impuestos, alegando que en el contrato celebrado entre la Nación y la Tonosi Fruit Co. (y del cual sirvió de base para celebrar el que se analiza) figura una cláusula (10ª) que expresamente exime a la Tonosi Fruit Co. del pago del Impuesto sobre la Renta y que, por consiguiente, la Chiriquí Land Co. tampoco debe pagarlo.

Si bien es cierto que en la cláusula 10ª del contrato celebrado con la Tonosi Fruit Co. la Nación eximió a esta Empresa del pago del Impuesto sobre la Renta, también es igualmente cierto que posteriormente la Asamblea Nacional, por medio de la Ley 30 de 1927 *suprimió*, como ya se ha dicho, la referida cláusula 10ª en la que se eximía a la Compañía del pago del Impuesto sobre la Renta.

No hay que olvidar que la Ley que facultó al Gobierno para celebrar el presente contrato con la Chiriquí Land Co., concede dicha autorización subordinada al hecho de que en el Contrato que se celebre no se otorguen favores ni exenciones de impuestos ni concesiones gratuitas de tierras mayores que las otorgadas a la Tonosi Fruit Co., por el Convenio de 14 de Agosto de 1926.

Si se estudia detenidamente la tantas veces citada cláusula 11ª del Contrato, se verá que en ella no se menciona en forma alguna ni se infiere de su contenido, la exención del pago de los impuestos que se consideran, como afirma el demandante. Por encontrarse en completo acuerdo con ellos, el Tribunal reproduce algunos párrafos de la Resolución N° 26, de 14 de Junio de 1949, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la cual se discute ampliamente el punto que se analiza.

"La Ley 42 de 27 de Diciembre de 1932, creó el fondo denominado 'Del Obrero y del Agricultor' consistente en la contribución y aporte que se obtuviera deduciendo mensualmente de cada uno de los sueldos de los empleados nacionales y municipales, como también de los sueldos de los empleados particulares, gerentes de empresas comerciales e industriales, dueños y empleados dependientes con excepción de los jornaleros asalariados que ganasen menos de B/. 1.50 diarios, la suma que detalla la escala que se inserta en el Artículo 1º de aquella Ley. Sus efectos debían cesar el día 31 de Agosto de 1934.

"La Ley 17 de este último año prorrogó la vigencia de la Ley 42 mencionada hasta el 15 de Diciembre de 1934.

"La Ley 42 rigió desde su sanción y comprendió a la Chiriquí Land Co., porque, no sólo al tenor de la misma, sino de acuerdo con el Decreto N° 34 de 13 de Febrero de 1933, toda la persona natural o jurídica que dentro de la República derivaba u obtuviera entradas pecuniarias por razón de *negocio o como producto de bienes de cualquier naturaleza, quedaba sujeta a la contribución personal directa de que trata la Ley 42 de 1932*.

"Las únicas exoneraciones que estableció ese Decreto N° 34 fueron las relativas a las personas a quienes el Derecho Internacional eximía del pago de impuestos, a las que por tratados públicos estaban también exonerados en virtud de contratos vigentes (Artículo 8º).

"En la cláusula undécima del Contrato N° 43 de 1927, concertado entre el Órgano Ejecutivo y la Chiriquí Land

Co., no se menciona ni tampoco tácitamente se incluye la exención de ese impuesto, cuya base inicial fueron, como hemos visto, los sueldos de los empleados públicos y particulares.

Y sigue más adelante la referida Resolución:

‘La parte apelante aspira a que su omisión en el pago del impuesto, por haberse mantenido durante largos años con infracción constante de las Leyes y Decretos que lo rigen, se le admita y reconozca como causal de desistimiento por parte del Fisco o de prescripción extintiva (sic) su favor.

‘Si la simple falta de pago de un impuesto debido significase extinción de la obligación del contribuyente deudor, llegaríamos a concluir que el moroso, con su infracción, debe ser premiado con la exoneración del gravamen creado por la Ley.

‘De las exoneraciones otorgadas por la Chiriqui Land Co., por el contrato N° 13 de 1927, la que escoge para emitir el pago del Impuesto sobre el ‘Fondo Obrero y del Agricultor’, y ahora sobre la Renta, es la relativa a cualquier ‘otro impuesto sobre la producción, transporte y exportación del guineo y demás productos que explota la Compañía.

‘La base de estos impuestos no es la que corresponde al impuesto sobre la Renta. Aún cuando el fundamento de este gravamen es generalmente conocido, conviene recordarlo, a cuyo fin vamos a citar algunos conceptos consignados en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, (Gaceta Judicial N° 1942, de Noviembre de 1938, página 380) dice la Corte:

‘La moderna concepción del impuesto considera su pago como deber de todos los ciudadanos y su graduación como algo que debe ajustarse a la capacidad personal en busca de la igualdad del sacrificio. En un sistema tributario en el cual es abrumadora la proporción que por impuestos indirectos y de consumo se gravan los productos sin atender a la capacidad del contribuyente y se recarga a los ciudadanos pobres o de numerosas familias, lo que les da un carácter progresivo, precisa restablecer el equilibrio, mediante un impuesto ante todo personal y luego progresivo. La progresión es la consecuencia directa del principio de igualdad de sacrificio, ya que, a medida que los medios económicos del contribuyente van en aumento, el impuesto se hace menos penoso para él. Un sistema dentro del cual, se combinan en acertada proporción los impuestos indirectos y los directos personales y progresivos será, pues, mucho más equitativo que el actual, aún que en realidad nunca consiga realizar de manera perfecta el principio ideal de que, en conjunto, el sacrificio impuesto sea el mismo para todos. Es el principio que consagra el Artículo 216 de nuestra Constitución.

‘Las características del impuesto sobre la Renta que acabamos de transcribir son completamente distintas del que pudiese gravar la producción, transporte y exportación de los frutos que explota la Chiriqui Land Co., en el cual los beneficios que en tales operaciones se obtengan quedan fuera de la base contributiva. Ahí no entra en consideración ni la capacidad económica, porque de ellas pueden resultar pérdidas que disminuyen tal capacidad; ni la equidad en el sacrificio, ni la progresividad.

‘Se trata de uno o varios impuestos indirectos que repercutirán en el consumidor del producto, y no forzosamente en las ganancias que en la producción, transporte y exportación se abstuviesen’.

Los conceptos que se acaban de transcribir, los cuales hace suyos el Tribunal, desvirtúan sin dejar dudas la categórica afirmación del actor de que la Chiriqui Land Company no está obligada al pago de los impuestos demandados, por estar exenta de ellos en virtud del Contrato N° 13 de 19 de Julio de 1927.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *no accede* a la solicitud presentada por el actor en esta demanda en el sentido de que se declare la ilegalidad de la Resolución de 19 de Enero de 1946, dictada por la Administración General de Rentas Internas y confirmada por la número 26 de 14 de Junio de 1949, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) J. D. Moscoso.—(fdo.) J. I. Quirós y Q.—(fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario’.

Es de tal naturaleza la sentencia que se deja copiada

en parte, estudia de tal manera exhaustiva la demanda, que no queda duda en la Corte Suprema de Justicia acerca de la legalidad del cobro; y en cuanto a la forma del cobro, ésta podía tener la excusa que el mismo Tribunal encontró en su sentencia y que repite con igual concepto el Procurador General de la Nación, o sea, que ‘dada la etapa experimental y el desconocimiento a fondo de la nueva clase de impuestos que se había implantado, era de suponer que su recaudación encontrase tropiezos que obligaban a rectificaciones más o menos frecuentes, pero que en modo alguno podían considerarse tales fallas en el procedimiento recandatorio como un deseo de la Ley de eximir o exonerar a la Chiriqui Land Co. o a cualquier otra empresa del pago de tales impuestos’.

La Vista del Procurador General de la Nación, aparece a los folios 57, 58 y 59 y se copia para una mejor ilustración de este fallo:

‘Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

El propósito del actor en el presente negocio está determinado en la parte del escrito con que inició su gestión que expresa lo siguiente:

‘El infrascrito, Ramón Carrillo, abogado en ejercicio, ciudadano panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-9379, habitante de la casa número 4-36, Avenida Ecuador, ciudad de Panamá, ejercitando la acción pública correspondiente, de acuerdo con el mandato del Artículo 167 de la Constitución, con el debido acatamiento os pide que, oyendo antes al señor Procurador General de la Nación, declaréis inexecutable la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, fechada el 10 de Febrero de 1950, por medio de la cual se negó la solicitud presentada por la Chiriqui Land Company para que se declarase la ilegalidad de la Resolución Número 2, de 19 de Enero de 1946, dictada por la Administración General de Rentas Internas y confirmada por la Resolución Número 26, de 14 de Junio de 1949, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por ser esa sentencia violatoria de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Carta Magna’.

La resolución que se impugna, según el contenido de la copia auténtica presentada con el escrito citado, niega la solicitud formulada por el representante de la ‘Chiriqui Land Company’ ‘en el sentido de que se declare la ilegalidad de la Resolución de 19 de Enero de 1946, dictada por la Administración General de Rentas Internas y conformada por la número 26 de 14 de Junio de 1949, del Ministerio de Hacienda y Tesoro’. Y el texto constitucional que se dice infringido por ella estatuye que ‘Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes’.

Los pronunciamientos objeto de estudio en este caso se refieren al cobro del impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor creado por la Ley 42 de 1932 correspondiente a los años de 1933 y 1934, y al impuesto sobre la Renta por ‘los años de 1941, 1942 y dos cuatrimestres de 1943’. En mi parecer no es posible negar que tales impuestos han sido legalmente establecidos; sostener lo contrario sería tanto como desconocer la expedición de las Leyes 42 antes dicha y la 52 de 1941.

Sostiene el interesado, lo mismo que lo hizo el apoderado de la Chiriqui Land Company en el alegato reproducido en la sentencia acusada, que esa entidad está exenta del pago de impuesto en virtud de sus contratos con la Nación, pero juzga que son acertadas las observaciones hechas a éste por el Tribunal y que sus conclusiones tienen indudablemente respaldo en la situación jurídica derivada de los contratos aludidos, que no estipulan tal exención.

Relativamente a la prescripción alegada, que apoya el interesado en el Artículo 34 de la Ley 52 de 1941, es necesario tener en consideración que es punto que no concierne a materia de inconstitucionalidad, sino simplemente de interpretación y aplicación de norma legal. Además, a este respecto, la lectura de la Ley N° 8 de 1950 y del Contrato número 2 de 15 de Marzo del mismo año, celebrado entre la Nación y la Chiriqui Land Company hace pensar que ya ésta no podría en modo alguno hacer valer en la actualidad en su beneficio el aludido fuero jurídico de la prescripción. (Gacetas Of. N° 11,129 y 11,163 de 22 de Febrero y 11 de Abril, 1950).

En cuanto a las alegaciones tendientes a demostrar que por no haberse actuado con arreglo a los Decretos

reglamentarios de la Ley del Fondo del Obrero y del Agricultor para los efectos de la recaudación del impuesto respectivo, se hacía imposible llevarla a cabo, concepto admisible las razones que expuso en la sentencia el Tribunal que la dictó, cuando dijo:

Por medio del Decreto N° 3, de 12 de Enero de 1933, se creó la Dirección General del Fondo Obrero y del Agricultor que debía encargarse de todos los asuntos relacionados con la recaudación de dicho impuesto, y más tarde del impuesto sobre la Renta (Decreto N° 34 de 13 de Febrero de 1933). Por medio de esos Decretos se establecieron las normas para determinar quiénes serían contribuyentes. Entre ellas figura la de levantar un censo de contribuyentes. Mantiene el actor que el hecho de no haber incluido a la Empresa demandada en dicho censo, debe estimarse que nunca se pensó en cobrar a la Empresa tales impuestos.

A esta afirmación cabe observar que el precepto apuntado es meramente de carácter adjetivo el cual, por su naturaleza, no puede nulificar los efectos de una ley como la 42 de 1932, que señala las obligaciones de los contribuyentes en este caso y cuyas disposiciones sustantivas no pueden ser desconocidas. Dada la etapa experimental y el desconocimiento a fondo de la nueva clase de impuestos que se habían implantado, era de suponer que su recaudación encontrase tropiezos que obligaban a rectificaciones más o menos frecuentes pero que en modo alguno podían considerarse tales fallas en el procedimiento recaudatorio como un deseo de la Ley de eximir o exonerar a la Chiriquí Land Co. o a cualquier otra empresa del pago de tales impuestos.

Por las razones que dejo expuestas, no creo que exista en realidad el vicio que se atribuye a la sentencia impugnada.

Honorables Magistrados,

V. A. DE LEÓN S.,

Procurador General de la Nación.

De lo anteriormente expuesto se llega a las siguientes conclusiones: a) que el contrato de la Chiriquí Land Co. no exoneraba a esa Empresa del impuesto creado por la Ley 42 de 1932; b) que por hacerse dicho cobro por ministerio de la Ley, no es ilegal; c) que la forma del cobro necesariamente encontró en su etapa inicial la necesidad de rectificaciones que en ninguna forma invalidaron el derecho del Estado. No viola, pues, la sentencia acusada, precepto constitucional alguno.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de su facultad constitucional y de acuerdo con el Ministerio Público, *resuelve* que no hay lugar a hacer la declaración de inexecutable de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de 10 de Febrero de 1950, por medio de la cual se negó la solicitud presentada por la Chiriquí Land Co. para que se declarase la ilegalidad de la Resolución número 2 de 19 de Enero de 1946, dictada por la Administración General de Rentas Internas y confirmada por la Resolución Número 26 de Junio 14 de 1949, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la "Gaceta Oficial" y archívese.

GIL TAPIA E.—J. M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—E. G. ABRAHAM.—RICARDO A. MORALES.—Aurelio Jiménez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO NUMERO 93

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Lunes 23 de Julio del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 2483 de 11 de Junio de este año, para dar en arrendamiento, al mejor postor, los espacios ubicados en la "Casa Club" del nuevo Hipódromo "Presidente Remón", que se detallan a continuación:

"Graderías: Niveles 15.60, 16.15, 17.25, 17.80 y 18.35; Resturante: Niveles 16.20, 16.70, 17.20 y 17.70; Pantry: Nivel 16.70; Cocina General: Nivel 200. Se incluyen en estos Niveles, pasillos, escaleras, servicios sanitarios, depósitos y cualquier otra área ubicada entre los Niveles

15.60 y 18.35 del mencionado Edificio Casa Club del referido Hipódromo.

El precio básico es de quinientos Balboas mensuales (B/. 500.00), y el Contrato de arrendamiento será por plazo máximo de cinco (5) años prorrogables a voluntad de las partes.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con timbre de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oírán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación en efectivo, o por medio de cheque certificado o de gerencia, del diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación, y se requiere también poseer Patente Comercial. Esta consignación se hace para tener derecho a hacer propuesta y para responder por todo lo de la licitación, y será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y al ganador se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

Es potestativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro aceptar o rechazar las propuestas presentadas, lo mismo que el Organo Ejecutivo aprobar o improbar la licitación, con base a disposiciones legales que rigen sobre la materia. El Contrato de arrendamiento que se celebre con el arrendador requiere, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que sean necesarias.

Panamá, 14 de Junio de 1956.

R. A. Meléndez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza al señor Sylvester Grant, mayor de edad, casado y de paradero actual desconocido para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto, concurre al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra le tiene instaurado en este Tribunal su esposa Olga Orwilda Sealey de Grant.

Se advierte al demandado que si no compareciere al Tribunal dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo que disponen los artículos 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticinco (25) de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis (1956), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

GUILLERMO ZURITA.

Liq. 11946

(Única publicación)

Gerardo Gutiérrez A.

EDICTO NUMERO 38-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Aristides David Abadía, panameño, varón, mayor de edad, casado, vecino del Distrito de David, con cédula número 15-2872, por medio de su apoderado especial, Licenciado Félix Abadía A., solicita que se le adjudique en plena propiedad por compra a la Nación, un globo de terreno ubicado en el lugar Faldas de Silla Pando, Corregimiento del Volcán en el Distrito de Bugaba, con una superficie de cincuenta y nueve hectáreas y mil ochocientos metros cuadrados (59 hts. y

1.800 mc.) con los siguientes linderos: Norte, Aristides David Abadía y Débora Tribaldos de Abadía, Sur, Félix Abadía Junior; Este, Débora T. de Abadía, y Oeste, un señor Toni.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en esta Oficina de Tierras y Bosques por treinta días y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, por igual término. Al interesado se le dan las copias correspondientes, para que las haga publicar por una sola vez, en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, 30 de Mayo de 1956.

El Gobernador,

F. G. ZAGEL.

El Inspector de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

Liq. 40933

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 74

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Rogelio Barria, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, vecino del Distrito de Tonosí, cedulaado 39-50, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "El Tuñón", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de un área de treinta (30) hectáreas con quinientos (500) metros cuadrados, alinderado en la forma siguiente: Norte, tierras libres; Sur, terreno de Rogelio Barria; Este, terreno de Rogelio Barria, y Oeste, terrenos libres y quebrada Tuñón.

Y de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Tonosí, y una copia se le entrega al interesado para que a sus costas sea publicada por tres veces en los órganos de publicidad correspondiente.

Las Tablas, 11 de Junio de 1956.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. ad hoc,

Santiago Peña C.

Liq. 40379

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Corlé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Humberto Collado Tapia, mediante poder conferido por el señor Félix Barrios, varón, mayor de edad, casado en 1918, agricultor, panameño, natural de Agua Buena, Distrito de Los Santos y con residencia en París, Distrito de Parita, cedulado con el N° 30-200, solicita para su representado, a esta Gobernación, título de plena propiedad en compra, un globo de terreno Nacional, denominado "Indio" ubicado en el Distrito de Aguaduce, Provincia de Corlé, dentro de los siguientes linderos: Norte, Albina Nacional; Sur, Río Santa María; Este, Albina Nacional y terreno llamado "La Bola de Oro" y Oeste, terreno de Enrique Deago, con una extensión superficial de doce hectáreas, tres mil doscientos metros cuadrados (12 hts. 3.200 m2).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en esta Gobernación y en la Alcaldía de Aguaduce, así como copia se le da a la parte interesada para que a sus costas la haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial. Fijado hoy quince de Junio de mil novecientos cincuenta y seis, a las once de la mañana.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

Liq. 10148

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 103

El Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Rodríguez, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, soltero, agricultor y con solicitud de cédula, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "Plataneros N° 2", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de dieciséis hectáreas con tres mil ochocientos metros cuadrados (16 hts. 3800 m2), y dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales y parte del camino real de Soná a Hierbas de Ajo;

Sur, terreno medido por Manuel Rodríguez y otros denominado Plataneros N° 1, y parte del camino de Soná a Lovaina;

Este y Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 15 de Junio de 1956.

El Gobernador,

JESUS A. BENAVIDES.

El Secretario interino,

Juchid Melmed.

Liq. 5856

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 37

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Valdés Murillo, abogado en ejercicio de esta localidad y cedulado N°..... en memorial de fecha 3 de Mayo del presente año, de 1956, dirigido a esta Gobernación de Herrera, Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante señor Virgilio Chacón, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, cedulado N° 30-437, se le expida título de propiedad en compra sobre dos globos de terrenos denominados "Las Palmitas", ubicado en jurisdicción del Distrito de Parita de una capacidad superficial de quince hectáreas con dos mil seiscientos metros cuadrados (15 hts. 2.600 M2.) alinderado así: Norte, terreno de Julio Madrigales y terreno de Eloy Gómez; Sur, terreno de Eloy Gómez y camino de la Corriente del Jazmín que conduce de Los Cantos a Parita; Este, terreno de Eloy Gómez y Oeste, terreno de José Isaías Pérez, el denominado "El Porvenir", ubicado también en jurisdicción del Distrito de Parita, de una capacidad superficial de ocho hectáreas con cuatro mil seiscientos metros cuadrados (8 hts. 4.600 M2.) alinderado así: Norte, terreno de José de la Cruz Suárez; Sur, terreno de Asunción Aparicio; Este, Río Parita y Oeste terreno de Lisandro Mancom y terreno de José de la Cruz Suárez.

Y para que sirva de formal notificación al público, para todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Parita por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Chitré, 31 de Mayo de 1956.

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera,

MOISES GALVEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Néstor Córdoba.

Liq. 49607

(Primera publicación)